



Roj: **AAP V 161/2018 - ECLI:ES:APV:2018:161A**

Id Cendoj: **46250370062018200020**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **19/01/2018**

Nº de Recurso: **814/2017**

Nº de Resolución: **13/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LARA ROMERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo de apelación nº 814/2.017

Procedimiento Medidas Cautelares nº 673/2.017

Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Liria

AUTO Nº 13

ILUSTRISIMOS

PRESIDENTE

DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS

MAGISTRADOS

DOÑA M. EUGENIA FERRAGUT PÉREZ

DON JOSE FRANCISCO LARA ROMERO

En la ciudad de Valencia, a diecinueve de enero de 2018.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** que se ha interpuesto contra **el autode fecha 27 de Julio de 2.017** que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Ha sido parte en el recurso, como apelante, la parte demandante de la medida cautelar **DUPI-IMPORT, S.L.U.**, representada por el Procurador D. Pascual Pons Font, y asistida por la Letrado D^a Marta Moreno Martínez.

Es Ponente Don JOSE FRANCISCO LARA ROMERO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la resolución impugnada, dice:

"1.- Inadmitir a trámite la presente solicitud de orden europea de retención de cuentas".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante alegando que:

PRIMERA.- Que esta parte presentó en fecha 28 de Junio de 2.017 Solicitud de Orden Europea de Retención de Cuentas contra la entidad SOLEJ, S.C., domiciliada en Ul. Piotra Bardowskiego 1, 35-005 Rzeszów y C.I.F. PL8132696586 por imparte de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS (112.336,00 €), que Solej adeuda a mi representada en concepto de facturas impagadas fruto de la relación comercial existente entre ambas.

Solicitud obrante en los autos del procedimiento Medidas Cautelares previas 673/2017-F.



SECUNDA.- Que esta parte para solicitar el pago de la cantidad adeudada, presenté procedimiento monitorio europeo que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Uiria, procedimiento n° 412/2012.

TERCERA. - Que en la Solicitud de Orden Europea de Retención de Cuentas, conforme formulario recogido en el Reglamento de Ejecución 2016/1823 de 10 de Octubre según Reglamento Europeo 655/2014 de 15 de Mayo en que se regula dicho procedimiento, esta parte en el apartado 6 "Detalles de la cuenta toncaría del deudor" (pagina 6/14), identificó el BIC de la entidad AtBPPLPW, y el nombre y número de cuenta PL58 2490 0005 0000 4510 7371 8815.

Para acreditar lo anterior se une copia de la página 6/14 del formulario ANEXO I SOLICITUD DE UNA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS, donde constan claramente estos datos, así como copia de la página 3 del escrito presentado por esta parte en fecha 28 de Junio de 2.017 donde claramente constan en el SUPPLICO del mismo, el número de cuenta donde debe efectuarse la retención. Documentos uno y dos.

CUARTA. - Que en el Fundamento de Derecho Unico del Auto recurrido a través del presente, consta como único motivo de inadmisión y cito textualmente "EN EL SUPUESTO EXAMINADO EL SOLICITANTE NO APORTA NI NÚMERO DE LA CUENTA QUE DEBAN RETENERSE NI SIQUIERA IDENTIFICA A UN BANCO DÓNDE EL DEUDOR PUEDA MANTENER CUENTA ABIERTA. POR LO QUE NO RESULTA POSIBLE ATENDER SU SOLICITUD TAL Y COMO ESTÁ FORMULADA".

QUINTA.- Esta parte tal y como ha quedado acreditado con la documentación adjunta, si que identificó correctamente tanto el nombre, como el BIC y como el número donde debe llevarse a cabo la retención del importe adeudado, estando en curso ademas el procedimiento monitorio europeo n° 412/2012.

Para acreditar lo anterior, se une certificado emitido por una empresa privada en Polonia, que investigó los datos de la empresa demandada, dirección y número de cuenta, como documento tres. Esta parte ha procedido a su traducción previamente.

QUINTA.- Por tanto, siendo el único motivo de inadmisión el no haber aportado el BIC ni identificado el banco donde el deudor pudiera mantener cuentas para retener, y habiendo aportado esta parte, como se ha acreditado, los datos contenidos en el apartado d) del Reglamento, dicho motivo carece de fundamento alquilo, por lo que debería admitirse a tramite la solicitud de orden europea de retención de cuentas, cuando además existen motivos de fondo suficientes para obtener una resolución favorable en el procedimiento monitorio presentado para reclamar el pago de facturas que Solé i, S.C. adeuda a mi representada por una mercancía, solicitada y recepcionada por ellos pero no abonada por importe de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS (112.336,00 €).

Terminaba solicitando que se tuviera por interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto n° 328/2017 de fecha 27 de Julio de 2,017 , y previo los trámites legales oportunos, se estime, y se tenga por admitida la solicitud de Orden de Retención Europea de Cuentas frente a SOLEJ, S.C., con domicilio en Ul. Píołra Bardowskiego 1, 35-005 Rzeszów y C.I.F. número PL8132696586 por importe de CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA V SEIS EUROS (112.336,00 €).

TERCERO. - El recurso se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC , después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para **deliberación y votación el 18 de enero de 2018** en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución de primera instancia desestimó la petición formulada por DUPI IMPORT S.L.U., razonando que:" *Único.- El Reglamento del parlamento Europeo n° 655/2014. de 15 de mayo de 2014 regula el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas, recogiénđose en el Reglamento de ejecución 2016/1823 de 10 de octubre los formularios correspondientes mencionados en el Reglamento 655/2014. En el articulo 8 de esta última disposición recoge los requisitos que debe reunir la solicitud de orden de retención.*

El apartado 2. d) indica que deberá comprender la solicitud un número que sirva para identificar al Banco, como el código IBAN o BIC y/o nombre y dirección del banco en que el deudor mantenga una o varias cuentas que deban retenerse.

2.e) si se dispone de él, número de cuenta o cuentas que deban

retenerse, y en tal caso, una indicación de si debiera retenerse cualquier otra cuenta mantenida por el deudor en el mismo banco.



2.f) En caso de que no se pueda aportar ninguno de los datos exigidos en virtud de la letra d, una declaración de que se formula una solicitud de obtención de información sobre cuentas con arreglo al artículo 14, si dicha solicitud es posible, y la justificación de las razones por las que el acreedor cree que el deudor tiene una o más cuentas en un banco de un Estado miembro determinado.

En el supuesto examinado el solicitante no aporta ni nº de la cuenta/s que deban retenerse ni siquiera identifica a un banco dónde el deudor pueda mantener cuenta abierta. Por lo que no resulta posible atender su solicitud tal y como está formulada.

Si el acreedor desconoce esta/s circunstancia/s deberá acudir al procedimiento regulado en el artículo 14 del Reglamento 655/2014 precisando para ello la resolución judicial, transacción o documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor al pago de la deuda al acreedor.

No cumpliéndose los requisitos establecidos en la regulación aplicable":

SEGUNDO.- La parte recurrente sostiene que la cantidad que solicita sea retenida obedece a facturas emitidas e impagadas fruto de la relación comercial existente entre la solicitante DUPI-IMPORT, S.L.U., y SOLEJ S.C., con domicilio en Ul. Piotra Fardowskiego 1, 35-005 Rzeszów, y aunque reconoce que aún no dispone de resolución judicial a su favor considera que aporta suficientes pruebas al Juzgado para acreditar que su pretensión tiene probabilidades de prosperar, indicando que se ha admitido un requerimiento europeo de juicio monitorio contra la indicada empresa, según e adjunta con su documento número dos que es una diligencia de ordenación emitida por el Juzgado número 1 de Llira.

TERCERO. - A tenor de lo establecido en el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1823 DE LA COMISIÓN de 10 de octubre de 2016 por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro **transfronterizo** de deudas en materia civil y mercantil, *si aún aún no se dispone de una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor a pagar su deuda, serán competentes para dictar la orden de retención los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que sean competentes sobre el fondo del asunto, de conformidad con las normas aplicables. Se trata, en particular, del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. En el sitio web del Portal europeo de justicia en línea (<https://e-justice.europa.eu>) se dispone de más información sobre las normas de competencia jurisdiccional. En el punto 5 del presente formulario figura una lista de posibles criterios de competencia.*

Tal y como resulta de las actuaciones se ha formulado un procedimiento de juicio monitorio europeo por el hoy solicitante, contra el que manifiesta ser su deudor, y que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Liria, y se ha solicitado la retención de cuentas, con arreglo al Reglamento REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1823 DE LA COMISIÓN, mediante el Anexo I (folio 5 en adelante), debidamente cumplimentado, observándose que, a diferencia de lo que apreció la resolución recurrida, sí se identificaba al Banco, y se ofrecía un número BIC, y un número de cuenta (véase folio 10) por lo que debe de estimarse el recurso, y devolver las actuaciones al Juzgado para que, de no concurrir alguna otra causa legal, dé trámite a la solicitud de retención formulada.

CUARTO.- Conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no procede efectuar expresa imposición de las costas de esta alzada .

QUINTO .- Conforme a la DA decimoquinta de la LOPJ , se decreta la devolución del depósito que se hubiera constituido para recurrir.

PARTE DISPOSITIVA:

1. Estimamos el recurso interpuesto por DUPI IMPORT S.L., y en su virtud:

a. Revocamos auto impugnado.

b. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado para que, de no concurrir alguna otra causa legal, dé trámite a la solicitud de retención formulada.

2. Sin imposición de las costas de esta alzada.

3 . Decretamos la devolución del depósito constituido para recurrir.



Esta resolución es firme.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ